

**ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR EL QUE SE INSTRUYE A LA OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN FUNCIÓN DE UNIDAD DE TRANSPARENCIA, PARA QUE, EN SU CASO, BRINDE ORIENTACIÓN A LOS PETICIONARIOS PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN ACATAMIENTO A LO MANDATADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN LA SENTENCIA DE FECHA DIECINUEVE DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO, DICTADA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-140/2018.**

### **ANTECEDENTES**

- I. El cuatro de mayo de dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el Decreto por el cual se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia).
- II. El seis de mayo de dos mil dieciséis, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México (Gaceta Oficial), el Decreto por el cual se expide la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Ley de Transparencia).
- III. El cuatro de agosto de dos mil diecisiete, por medio del Acuerdo IECM-ACU-CG-019-17, el Consejo General aprobó el Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas. (Reglamento de Transparencia).
- IV. El cuatro de agosto de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, mediante el Acuerdo IECM-ACU-CG-020-17, aprobó el Reglamento de Funcionamiento del Comité de Transparencia del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Reglamento de Funcionamiento).

- V. El seis de octubre de dos mil diecisiete, mediante Acuerdo IECM-ACU-CG-053-17, el Consejo General de este Instituto Electoral aprobó la designación del Consejero Electoral Maestro Bernardo Valle Monroy como presidente del Comité de Transparencia del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
- VI. El veintiuno de junio de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México (Tribunal Electoral) resolvió el Juicio Electoral TECDMX-JEL-075/2018 y similares, en el que se revocó y dejó insubsistentes los oficios que contenían las respuestas a los oficios siguientes:

Consecutivo	Fecha de la Solicitud	Persona que signa el Escrito de Petición	Oficio de respuesta de la Secretaría Ejecutiva
1	11 de mayo de 2018	Sheila Vázquez Camacho, representante propietaria de <b>Morena</b> ante el Consejo Distrital 7 del IECM	SECG-IECM/3461/2018
2	11 de mayo de 2018	Dalia Edith Castañeda Díaz, representante propietaria de <b>Morena</b> ante el Consejo Distrital 2 del IECM.	SECG-IECM/3481/2018
3	11 de mayo de 2018	Guillermo Miranda de la Cruz, representante suplente de <b>Morena</b> ante el Consejo Distrital 33 del IECM.	SECG-IECM/3512/2018
4	11 de mayo de 2018	Abel Delgado Castañeda, representante de <b>Morena</b> ante el Consejo Distrital 10 del IECM.	SECG-IECM/3463/2018
5	11 de mayo de 2018	Jesús Ibarra Amaya, representante de <b>Morena</b> ante el Consejo Distrital 147 del IECM.	SECG-IECM/3698/2018
6	11 de mayo de 2018	Juana Yeni Vargas Varela, representante suplente de <b>Morena</b> ante el Consejo Distrital 32 del IECM	SECG-IECM/3510/2018
7	11 de mayo de 2018	Carlos Alfredo Frausto Martínez, representante de <b>Morena</b> ante el Consejo Distrital 24 del IECM	SECG-IECM/3705/2018
8	11 de mayo de 2018	Juan Enrique Leal Gómez, representante propietario de <b>Morena</b> ante el Consejo Distrital 17 del IECM	SECG-IECM/3511/2018
9	11 de mayo de 2018	Ricardo Mauricio Martínez García, representante de <b>Morena</b> ante el Consejo Distrital 27 del IECM	SECG-IECM/3564/2018
10	11 de mayo de 2018	David Mendoza Castañón, representante propietario de	SECG-IECM/3651/2018

		<b>Morena</b> ante el Consejo Distrital 5 del IECM	
11	11 de mayo de 2018	Héctor Samuel González Portillo, representante de <b>Morena</b> ante el Consejo Distrital 3 del IECM	SECG-IECM/3694/2018
12	11 de mayo de 2018	Raúl Navarro Urbano, representante de <b>Morena</b> ante el Consejo Distrital 18 del IECM	SECG-IECM/3701/2018
13	11 de mayo de 2018	Ma. de la Luz de la Soledad Lozoya Lozoya, Representante de <b>Morena</b> ante el Consejo Distrital 16 del IECM	SECG-IECM/3700/2018
14	11 de mayo de 2018	Héctor Aguilar Silva, representante propietario de <b>Morena</b> ante el Consejo Distrital 25 del IECM	SECG-IECM/3706/2018
15	11 de mayo de 2018	Raymundo Méndez Rodríguez, representante de <b>Morena</b> ante el Consejo Distrital 15 del IECM	SECG-IECM/3699/2018
16	11 de mayo de 2018	Arturo Rosique Castillo, representante propietario de <b>Morena</b> ante el Consejo Distrital 11 del IECM	SECG-IECM/3696/2018
17	11 de mayo de 2018	Gabriela Valencia Muñiré, representante suplente de <b>Morena</b> ante el Consejo Distrital 21 del IECM	SECG-IECM/3703/2018
18	11 de mayo de 2018	Efrén Rodríguez González, representante propietario de <b>Morena</b> ante el Consejo Distrital 28 del IECM	SECG-IECM/3708/2018
19	12 de mayo de 2018	Félix Santana Ángeles, representante suplente de <b>Morena</b> ante el Consejo Distrital 30 del IECM	SECG-IECM/3462/2018
20	14 de mayo de 2018	Federico Martínez Torres, representante de <b>Morena</b> ante el Consejo Distrital 13 del IECM	SECG-IECM/3697/2018

Consecutivo	Fecha de la Solicitud	Persona que signa el Escrito de Petición	Oficio de respuesta del Órgano Desconcentrado
1	11 de mayo de 2018	Gregorio Romero Pérez, representante suplente de <b>Morena</b> ante el Consejo Distrital 22 del IECM	IECM-DD-22/419/18
2	14 de mayo de 2018	María Magdalena Oliva Esquivel Nava, representante propietaria de <b>Morena</b> ante el Consejo Distrital 4 del IECM	IECM-DD4-289/18

Asimismo, dicho Tribunal Electoral ordenó al Consejo General que respondiera las peticiones formuladas por la parte recurrente.

- VII. El veinticinco de junio de dos mil dieciocho, en acatamiento a la determinación hecha por el Tribunal Electoral, el Consejo General de este Instituto Electoral aprobó el Acuerdo IECM/ACU-CG-286/2018, el cual fue materia de la impugnación presentada por el partido político MORENA, mediante el cual dio respuesta a los diversos escritos de petición como quedó señalado en el cuadro ilustrativo que antecede, en el sentido de declararlas improcedentes.
- VIII. El veintinueve de junio del año en curso, inconforme con el acuerdo IECM/ACU-CG-286/2018, el representante ante el Consejo del partido político MORENA presentó escrito de demanda ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Instituto Electoral), radicándose por el Tribunal Electoral, con el número de expediente TECDMX-JEL-140/2018.
- IX. El diecinueve de julio de dos mil dieciocho, dicho Tribunal Electoral resolvió el Juicio Electoral TECDMX-JEL-140/2018, en cuyo resolutivo **primero** determinó escindir la demanda presentada por MORENA y remitió copia certificada de la propia demanda para que el Comité de Transparencia del Instituto Electoral de la Ciudad de México en el ámbito de su competencia, resolviera lo que en Derecho correspondiera.
- X. El veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio IECM/UTAJ/1403/2018, signado por la licenciada María Guadalupe Zavala Pérez, Titular de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos remitió copia certificada de la Resolución emitida en el Juicio Electoral con número de expediente TECDMX-JEL-140/2018, dirigido al Titular de la Oficina de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, para que, en su calidad de Secretario presentara al Comité de Transparencia del IECM dicho fallo, así como su anexo.

## CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con los artículos 6, fracción VI, 88 de la Ley de Transparencia; 6 y 9 del Reglamento de Transparencia; 48 y 49 del Reglamento de Funcionamiento, el Comité de Transparencia es un órgano colegiado integrado por un número impar, que tiene entre otras funciones, confirmar, modificar o revocar la clasificación de la Información que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados. Las determinaciones de esta instancia revestirán la forma de resoluciones y acuerdos; estos últimos podrán hacerse constar en la minuta correspondiente de la sesión en que se hayan adoptado o, bien, en documento por separado como ocurre en el presente asunto.

2. Que el Instituto Electoral de la Ciudad de México (IECM) como Sujeto Obligado deberá regir su funcionamiento de acuerdo con los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, como lo establece el artículo 11 de la Ley de Transparencia.

3. Que el artículo 7 del Reglamento en materia de Transparencia establece que la integración del Comité será la siguiente:

Presidente: La persona que designe el Consejo General.

Secretario: Titular de la Oficina de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales;

Vocales:

- Titular de la Secretaría Administrativa (SA);
- Titular de la Unidad Técnica de Archivo, Logística y Apoyo a Órganos Desconcentrados (UTALAUD);
- Titular de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos (UTAJ);
- Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social y Difusión (UTCSYD).

Las y los Invitados Permanentes:

- Titular de la Contraloría General;
- Titular de la Unidad Técnica del Centro de Formación y Desarrollo (UTCFYD);
- Las personas que designen las y los Consejeros Electorales.

Asimismo, las personas que sean invitadas con carácter de eventuales, serán convocadas por la Presidencia del Comité únicamente cuando propongan la clasificación como reservada, confidencial, declaración de incompetencia o declaración de inexistencia de la información, o sea necesaria su participación para brindar una opinión técnica o administrativa en el ámbito de sus funciones.

4. Que las facultades del Comité de Transparencia en materia de acceso a la información pública se encuentran normadas en los ordenamientos jurídicos que a continuación se señalan:

- *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* que establece:

"**Artículo 43.** En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia colegiado e integrado por un número impar..."

"**Artículo 44.** Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- II. **Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la**

**información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;**

III. Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;

...”

[Énfasis añadido]

Por su parte la Ley de Transparencia, indica:

*"Artículo 88. En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia, de manera colegiada y número impar con las personas servidoras públicas o personal adscrito que el titular determine, además del titular del órgano de control interno. Éste y los titulares de las unidades administrativas que propongan reserva, clasificación o declaren la inexistencia de información, siempre integrarán dicho Comité.*

*Los integrantes del Comité no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, el titular del sujeto obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado.*

*"Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia, entre otras funciones:*

...

*II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia **que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;***

...

*VIII. Revisar la clasificación de información y resguardar la información, en los casos procedentes, elaborará la versión pública de dicha información;*

...

*XII. Confirmar, modificar o revocar la propuesta de clasificación de la información presentada por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado;*

..."

A su vez, el *Reglamento de Funcionamiento del Comité de Transparencia del Instituto Electoral de la Ciudad de México* en su artículo 5 menciona:

*"Artículo 5. Las atribuciones del Comité son aquellas que le confiere la Ley de transparencia y demás disposiciones aplicables."*

4. Que en la resolución del Juicio Electoral señalado en el antecedente IX, se desprende que el Tribunal Electoral remitió al Comité de Transparencia del Instituto Electoral, copia de la demanda del partido político, a efecto de que en el ámbito de su competencia resuelva lo que en derecho corresponda.

Por lo que, a efecto de determinar lo conducente, es necesario conocer los argumentos señalados por el Tribunal Electoral en el presente asunto.

En primera instancia, se debe considerar que las peticiones fueron formuladas por los representantes del partido político MORENA acreditados ante diversos Consejos Distritales del Instituto Electoral, para que les fueran proporcionadas *"copia certificada de las actas circunstanciadas derivadas de los recorridos de inspección en materia de propaganda electoral durante el periodo de diciembre de 2017 a mayo de 2018, así como sus anexos o video integrados a cada una de las actas solicitadas."*

En un juicio previo (TECDMX-JEL-075/2018) el Tribunal Electoral, determinó que las respuestas emitidas por el Secretario Ejecutivo y los Presidentes de los Consejos Distritales del Instituto Electoral, fueron revocadas y se dejaron insubsistentes para que, en su momento, el Consejo General del mismo emitiera la respuesta correspondiente.

Ahora bien, el fallo del juicio TECDMX-JEL-140/2018, con relación a los agravios expresados por la parte recurrente en materia de acceso a la información refirió:

**“QUINTO. Síntesis de agravios, pretensión y causa de pedir del partido político actor....**

**I. Agravios relativos a la calificación de la información solicitada como reservada.**

*El Consejo General vulnera el derecho fundamental de acceso a la información pública y al debido proceso, reconocidos por los artículos 6°, 14 y 16, de la Constitución Federal, dado que:*

*a) Omitió fundar y motivar por qué la información relativa a los recorridos de inspección de propaganda que dan origen a las actas solicitadas, no es de carácter público, pues no basta señalar que su utilización es reservada a la autoridad electoral.*

*Se abstuvo de tomar en cuenta, que esos recorridos provienen del ejercicio de atribuciones legales, propias de una función pública, por parte de los Consejos Distritales, circunstancia que otorga naturaleza pública a tales documentos; por esta razón, aduce el partido político actor que las referidas actas no constituyen información reservada.*

*Asimismo, concluyó erróneamente que no existe norma que obligue a hacer pública la información relativa al sistema de recorridos y que ésta es protegida por la Ley de Transparencia Local.*

*b) Considera a las actas circunstanciadas solicitadas como información reservada, por lo que vulnera el derecho fundamental de acceso a la información pública gubernamental y, por ende, el régimen establecido por el artículo 6° de la Constitución Federal, la Ley General de Transparencia y el Reglamento de Transparencia.*

*...”*

Por su parte en el Considerando SEXTO se destacó:

**“SEXTO. Escisión de los agravios.** Como se desprende de lo establecido en el considerando anterior —específicamente en los agravios contenidos en el número I—, el partido político actor expone motivos de disenso relacionados con la calificación que se le dio a la información por él solicitada, los cuales no están relacionados con las normas que rigen el sistema electoral local, sino con las relativas a la materia de transparencia.

...

Sobre el particular, el Tribunal Electoral en los juicios electorales TECDMX-JEL-075/2018 y similares resolvió, entre otras cuestiones, que la instancia facultada para determinar si el acceso al referido Sistema de Recorridos se trata de información reservada y, por ello, de consulta exclusiva para la autoridad responsable, es precisamente el Consejo General —como sujeto obligado en materia de transparencia— a través del Comité de Transparencia del Instituto Electoral.

En ese sentido, de las disposiciones normativas contenidas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la Ley General de Transparencia y en la Ley de Transparencia Local, se advierte que es facultad y atribución de los Comités de Transparencia de los sujetos obligados —entre ellos el IECM dada su naturaleza de órgano autónomo —, revisar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen dichos sujetos.

Además, las referidas leyes establecen que el recurso de revisión presentado ante los organismos garantes federal o locales —aquellos con autonomía constitucional especializados en materia de acceso a la información y protección de datos personales— procederá, entre otros supuestos, en contra de la clasificación de la información.

...

Bajo esta línea argumentativa, si bien el partido político actor impugna un acuerdo formalmente de índole electoral, al ser emitido por una autoridad de esa naturaleza como lo es el Consejo General —cuyos actos y resoluciones están sujetos a la revisión de este Tribunal como máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México— lo cierto es que parte de su contenido está relacionado

*materialmente con temas de transparencia; respecto de los cuales es competente para resolver, en primera instancia, el Comité de Transparencia del IECM, y en su caso, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a través del correspondiente recurso de revisión.*

...

*Por tanto, es válido concluir que este órgano jurisdiccional no tiene competencia para pronunciarse sobre los agravios esgrimidos por el inconforme establecidos en el número I—dirigidos a controvertir la clasificación de la información contenida en el sistema, así como el procedimiento seguido para ello— y, en consecuencia, se debe **escindir y remitir copia certificada de la demanda del presente juicio electoral con el objeto de remitirla al Comité de Transparencia del Instituto Electoral**, al ser la autoridad competente para resolver las determinaciones relacionadas con la materia de transparencia y acceso a la información, y atender la argumentación del partido político actor, dirigida a controvertir cuestiones de transparencia.”*

Por su parte el Considerando OCTAVO describe los efectos de la sentencia, que en su parte conducente estableció:

**OCTAVO. Efectos de la sentencia.** *Toda vez que el Tribunal Electoral determinó escindir la demanda presentada por el partido político actor, únicamente por lo que hace a los agravios relacionados con la clasificación de la información solicitada, lo procedente es remitir la misma al Comité de Transparencia del Instituto Electoral, para que en el ámbito de su competencia y atribuciones, conozca de los planteamientos formulados por el demandante, dejando a salvo los derechos de ésta, para que controvierta la resolución que emita dicha autoridad, en términos de*



11

*la Ley General de Transparencia y de la Ley de Transparencia Local.*

...

**5.** De lo anteriormente señalado, se desprende que se ordena al Comité de Transparencia para que en el ámbito de su competencia, resuelva lo que en derecho corresponda, en específico lo relacionado con los siguientes puntos:

1. Conocer sobre la controversia de la clasificación de la información materia de la petición formulada por los representantes del partido político MORENA en las Direcciones Distritales referentes a obtener copias certificadas de las actas circunstanciadas derivadas de los recorridos de inspección en materia de propaganda electoral durante el periodo de diciembre de 2017 a mayo de 2018, así como sus anexos o video integrados a cada una.
2. En el ámbito de su competencia, conocer los planteamientos formulados por el partido MORENA, en el caso del Juicio Electoral TECDMX-JEL-140/2018.

Para determinar lo que en derecho corresponda, inicialmente se analizan las facultades del Comité de Transparencia del Instituto Electoral en la diferente normativa que rige su actuar, así encontramos que:

El marco normativo del Comité de Transparencia del Instituto Electoral, señalado en el Considerando 4, se advierte que cuenta con facultes para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que, en su caso, realicen los titulares de las áreas que lo conforman.

Respecto al punto **1**, relativo a la clasificación de la información que señala la autoridad jurisdiccional como pretensión del recurrente, es necesario tener

presente lo que establece la propia Ley de Transparencia que en su Título Sexto, indica:

*"Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

*Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.*

*Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.*

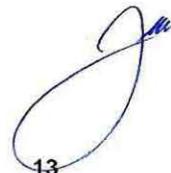
*Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley."*

*"Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables."*

De lo anterior, se desprende que el Comité conocerá sobre la clasificación de la información que proponga el área competente, en los supuestos siguientes:

- a) Se reciba una solicitud de acceso a la información.



- b) Se determine mediante resolución de la autoridad competente.
- c) Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley y demás ordenamientos aplicables.

Así, se puede desprender que la información materia del Juicio Electoral, no cumple con ninguna de las hipótesis establecidas por el artículo 176 de la Ley de Transparencia, por las razones que a continuación se expresan:

- Respecto al inciso a), debe considerarse que:

Es necesario advertir que, en los diversos preceptos legales invocados por los peticionarios, no se alude al ordenamiento jurídico antes señalado, por lo que prevaleció la causa de pedir y personalidad de quienes requirieron la información.

Es inconcuso, que no toda petición formulada por los representantes de los partidos políticos acreditados, aun cuando soliciten información que generen o administren los órganos desconcentrados, deberá considerarse como una solicitud de información pública y, en consecuencia, que los peticionarios a través de cualquier medio puedan ejercer su Derecho de Acceso a la Información.

Para mayor claridad del asunto, a continuación se transcribe el artículo 196 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México donde se establecen los mecanismos para el ejercicio de tal derecho.

*Artículo 196. Las personas podrán ejercerán su Derecho de Acceso a la Información Pública a través de la presentación de una solicitud de información por los siguientes mecanismos:*

- I. De manera verbal, ya sea presencial con la Unidad de Transparencia o vía telefónica;*
- II. Mediante escrito libre o en los formatos que para el efecto apruebe el Instituto, presentado en las oficinas del sujeto obligado o por correo electrónico oficial de la Unidad de Transparencia, por fax, por correo postal o telégrafo; o*
- III. A través del Sistema Electrónico habilitado para tal efecto; de la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio de su sistema de solicitudes de acceso a la información.*

*Cuando la solicitud se realice verbalmente, el encargado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que se trate, registrará en un acta o formato la solicitud de información, que deberá cumplir con los requisitos establecidos en la presente Ley, y entregará una copia de la misma al interesado. Cuando la solicitud se realice en escrito libre o mediante formatos, la Unidad de Transparencia registrará en el sistema de solicitudes de acceso a la información la solicitud y le entregará al interesado el acuse de recibo.*

En el caso particular, ninguna persona de manera presencial, vía telefónica, correo electrónico, Sistema Electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia, o por cualquier otro medio compareció ante la Unidad de Transparencia de este Instituto Electoral, para que en ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública se le expidieran copias certificadas de las actas circunstanciadas de los recorridos realizados por los órganos desconcentrados para la inspección en materia de propaganda electoral reportadas en el Sistema de Recorridos.

Las peticiones de copias certificadas de los recorridos de inspección de propaganda electoral presentadas por los representantes del partido MORENA, se llevaron a cabo en ejercicio del derecho de petición, de acuerdo con las facultades que en razón de su representatividad, por tanto, se realizaron en su calidad de integrantes de los Consejos Distritales, ante los que se están acreditados y legitimados. Asimismo, debe considerarse que las peticiones fueron dirigidas a los presidentes de aquellos consejos a los están asignados. En contraposición, el Derecho de Acceso a la Información Pública no requiere acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven la petición.

Las solicitadas presentadas por los representantes del partido MORENA tuvieron por objeto obtener copias certificadas de las actas que consignan recorridos de inspección de propaganda electoral, relacionadas con el proceso electoral 2017-2018, de donde resulta que dichas promociones corresponden al ejercicio de un derecho de petición, dentro del expediente administrativo de la demarcación atinente, no así como solicitud de acceso a la información pública que posee este instituto.

Por lo antes expuesto, no se puede considerar que toda petición hecha por los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo Distrital, respecto a la información que generen o administren los órganos desconcentrados, deba ser considerada una solicitud de información pública y en consecuencia, que mediante esta acción se este ejerciendo el Derecho de Acceso a la Información Pública; implicaría un trámite innecesario y ocasionaría un retraso en la atención y respuesta a las peticiones formuladas, considerando los plazos para la atención y respuesta a las solicitudes formuladas, pues, en este caso, el plazo para dar respuesta es de nueve días hábiles contados a partir del día siguiente al de la presentación de la solicitud de información, considerando solo días hábiles, es decir, exceptuando sábados, domingos y aquellos que por disposición de la ley y del Pleno del InfoDF, se consideren inhábiles; lo cual no corresponde con lo preceptuado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia, en el cual se señalan los medios y requisitos para presentar una solicitud de información pública.

En el caso en particular, la petición se realizó durante el Proceso Electoral Ordinario en la Ciudad de México 2017-2018, por lo que, los plazos y términos se computan de momento a momento, es decir, todos los días y horas son hábiles.

De conformidad con el numeral 10 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales de la Ciudad de México,

A handwritten signature in blue ink is located at the bottom right of the page. It consists of a vertical line that curves into a loop at the bottom, with some additional scribbles. The signature is positioned to the right of the main text block.

publicados en la Gaceta Oficial de la entidad por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el dieciséis de junio de dos mil dieciséis; al recibir una solicitud de acceso a la información pública, a través de cualquiera de los mecanismos expuestos, debe registrarse en el sistema electrónico Infomex el mismo día de su presentación y entregar al interesado el acuse de recibo correspondiente.

Lo anterior, con el fin de iniciar el procedimiento respectivo y turnar la solicitud a las áreas administrativas que posean en sus archivos la información solicitada, quienes en el supuesto de que se trate de información clasificada, en su modalidad de reservada o confidencial, lo informarán a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a efecto de que se convoque al Comité de Transparencia, para que, en su caso, dicha instancia colegiada confirme, modifique o revoque la clasificación primigenia.

De lo hasta aquí expuesto, podemos aseverar que ante la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral, no se presentaron solicitudes de acceso a la información pública por parte de los representantes del partido político MORENA, para que se expidieran copias certificadas de las actas circunstanciadas de los recorridos realizados por los respectivos órganos desconcentrados del citado instituto, para la inspección de propaganda electoral reportada en el Sistema de Recorridos.

Tampoco existe evidencia de que las áreas que poseen los documentos hayan planteado la reserva de la información y que aportaran los argumentos necesarios para demostrar que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pudiera producirse con su publicidad, es mayor que el interés de conocerla (prueba de daño), en cumplimiento de lo estatuido por los artículos 173 y 174 de la ley de la materia; con lo cual, se estaría en posibilidad de que el Comité de Transparencia del

Instituto Electoral, se pronunciara respecto a confirmar, modificar o revocar la propuesta de las áreas responsables.

Por tanto, no es legalmente factible que este Comité de Transparencia, se pronuncie respecto de alguna supuesta reserva de información, cuando no existió solicitud de información, ni clasificación de esta por parte de las unidades administrativas que tuvieran en sus archivos los documentos solicitados.

Por consiguiente, no se reúnen los requisitos establecidos por el artículo 196 de la Ley de Transparencia para considerar que las peticiones señaladas en el antecedente VI, sean consideradas como solicitudes de acceso a la información Pública y, por tanto, no se está en supuesto previsto por la fracción I, del artículo 176 citado.

- Respecto al inciso **b)**, debe considerarse que:

Por su parte, la fracción II del artículo 176 de Ley de Transparencia prescribe, que se llevará a cabo la clasificación de la información cuando se determine mediante resolución emitida por la autoridad competente.

En ese sentido, el artículo 37 del propio ordenamiento legal, establece que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es el responsable de garantizar el cumplimiento de la disposición normativa, así como, dirigir y vigilar el ejercicio de los Derechos de Acceso a la Información y la Protección de Datos Personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México, la Ley General y dicha Ley de Transparencia.

Sobre este aspecto, resulta importante destacar el pronunciamiento del propio Tribunal Electoral, al realizar el estudio del asunto en cuestión para escindir los agravios, de acuerdo con la siguiente aseveración:

***“...este órgano jurisdiccional no tiene competencia para pronunciarse sobre los agravios esgrimidos por el inconforme establecidas en el número I- dirigidos a controvertir la clasificación de la información contenida en el sistema, así como el procedimiento seguido para ello- ...” [Énfasis añadido]***

Por lo anterior, es evidente que el Tribunal Electoral reconoce su incompetencia, en razón de la materia, para pronunciarse sobre cuestiones de acceso a la información pública, en tal virtud, la clasificación de la información que refiere el fallo, no proviene de una autoridad competente; razón por la cual, no se colma la hipótesis prevista por la fracción II del artículo 176 de la Ley de Transparencia.

Cabe precisar que no hay un criterio emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México al respecto.

- Respecto al inciso c), debe considerarse:

El artículo 176, fracción III de la Ley de Transparencia, refiere que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia establecidas en el 121 de la propia norma. Supuesto que en el presente asunto tampoco se actualiza.

En conclusión, de acuerdo con el ámbito de competencia establecido en el artículo 90 de la Ley de Transparencia, el Comité de Transparencia de este organismo, está impedido legalmente para pronunciarse respecto a los agravios expresados

por la parte actora en el Juicio Electoral TECDMX-JEL-140/2018, sobre la supuesta reserva de la información aducida por el citado órgano jurisdiccional, ya que su actuación se circunscribe al ejercicio del derecho de acceso a la información, es decir, cuando deviene de una solicitud de información pública, a través de los mecanismos previstos en la ley de la materia, como se ha señalado en párrafos previos.

Lo cual no acontece en el presente asunto, ya que como se ha expuesto de manera reiterada, la solicitud formulada atiende a un derecho de petición formulado por los representantes del partido político MORENA, acreditados ante los diversos Consejos Distritales del Instituto Electoral, no así del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Respecto al **punto 2**, ordenado por el Tribunal Electoral, en el Juicio Electoral TECDMX-JEL-140/2018, para que el ámbito de su competencia, el Comité de Transparencia del Instituto Electoral, conozca de los planteamientos formulados por el partido MORENA, se expresan las siguientes consideraciones:

En virtud, de la estrecha relación que existe con el numeral precedente, deben tenerse aquí por reproducidos los argumentos expuestos. Por tanto, basta enfatizar que, al carecer de una solicitud de información pública, así como de la clasificación de reserva por parte de las áreas que poseen las actas peticionadas, cumpliendo los requisitos de la prueba de daño prevista por los artículos 6, fracción XXXIV, 173 y 174 de la Ley de Transparencia; este Comité no puede examinar y decidir sobre los planteamientos formulados por los representantes del partido político MORENA, con motivo de la aparente propuesta de clasificación de la información, cuando el trámite otorgado a su petición no corresponde al ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.

En ese contexto, se reitera que, atento a lo dispuesto por el artículo 90, fracciones I, II, VIII y XII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, compete al Comité de Transparencia: instruir, coordinar y supervisar en términos de las disposiciones aplicables las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información, así como confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que realicen los titulares de las áreas o la Unidad de Transparencia, sin que exista atribución alguna para pronunciarse respecto a los agravios y planteamientos formulados por la parte demandante en un juicio de naturaleza electoral.

Para mayor claridad, se reitera que el asunto no deriva de una solicitud de acceso a la información, esto es así, toda vez que el inconforme recurrió ante el órgano jurisdiccional electoral local, la respuesta a su derecho de petición, radicándose los juicios electorales: a) TECDMX-JEL-075/2018 y b) TECDMX-JEL-140/2018, y no así, ante aquellos órganos garantes en materia de acceso a la información y protección de datos personales, como lo es el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y/o el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), como lo disponen los artículos 233, 234, 255 de la Ley de Transparencia.

No obstante, en aras de acatar lo mandado por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en la resolución emitida con fecha diecinueve de julio de dos mil dieciocho, en el expediente TECDMX-JEL-140/2018, con fundamento en el artículo 90 fracción I de la Ley de Transparencia, se instruye a la Oficina de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para que en su calidad de Unidad de Transparencia del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en su caso, brinde la orientación respectiva, a los peticionarios que deseen ejercer su Derecho de Acceso a la Información Pública.

Por las consideraciones y fundamentos anteriormente expuestos, el Comité de Transparencia emite el siguiente:

**ACUERDO**

**PRIMERO.** Se aprueba instruir al Titular de la Unidad de Transparencia adscrito a la Secretaría Ejecutiva para que, en caso de que los representantes del partido político MORENA que así lo requieran, se brinde la orientación correspondiente respecto del posible ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública. Lo anterior, en cumplimiento a lo mandatado a través del Resolutivo Primero contenido en la sentencia del expediente TECDMX-JEL-140/2018, emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** Publíquese el presente Acuerdo en la página de Internet [www.iecm.mx](http://www.iecm.mx).

**TERCERO.** Se instruye al Secretario del Comité de Transparencia a realizar las acciones que correspondan para notificar el contenido del presente Acuerdo al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, para los efectos legales conducentes.

Así lo determinó el Comité de Transparencia del Instituto Electoral de la Ciudad de México por unanimidad de votos de los integrantes presentes con derecho a ello, mediante acuerdo CT-IECM-22/18, adoptado en la Sexta Sesión Extraordinaria celebrada el 10 de septiembre de dos mil dieciocho, firmando al margen y al calce el Presidente y Secretario del Comité de Transparencia.



---

**Mtro. Bernardo Valle Monroy**  
Presidente del Comité de Transparencia  
del Instituto Electoral de la Ciudad de  
México



---

**Mtro. Juan González Reyes**  
Secretario del Comité de  
Transparencia del Instituto Electoral  
de la Ciudad de México